



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-01123 00

De la revisión de las presentes diligencias se desprende que los requisitos formales impuestos por el artículo 90 del Código General del Proceso no se cumplen en su totalidad; así las cosas, se avizora que, de entrada, corresponde negar el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo el documento anexo, por las siguientes razones:

El artículo 422 *ibídem*, dispone que “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en contra de él (...)**”. (Negrillas fuera de texto original).

Una vez analizado el documento aportado y esgrimido como título ejecutivo, esto es, el contrato de leasing financiero No. 0019-1000-000000003554, se determina de la lectura del instrumento que aquel no identifican las sumas pretendidas en la acción ejecutiva, ni determinan la fecha de vencimiento de cada una las obligaciones allí descritas, aspectos que imposibilitan el reconocimiento claro y expreso de la obligación, pues no se tiene la certeza de la figura de exigibilidad, lo que conlleva al no lleno de requisitos de la norma en énfasis.

Por demás, en el acápite de Descripción de el (los) bien (es) valor financiado, se hizo alusión que dicha información reposa en el anexo 2. Sin embargo, dicho documento no fue aportado con la demanda.

Así las cosas, sobre dicho documento no es viable librar la orden de apremio, conforme a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se **rechazará** la demanda con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la anterior demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 93 del 25 de OCTUBRE de 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>IVAN LEONARDO CHAVEZ LUNA Secretario</p>

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltrán

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5165a39df31c347c7fdbfcb789a565532a9584a4ef398cb9312da0a40b73f9e**

Documento generado en 24/10/2022 05:25:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>